



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 31 MAY 2019

Auto T – 0697

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00059-00**
Demandante: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Demandado: **JOSÉ REVELO REVELO**
Medio de control: **REPETICIÓN**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

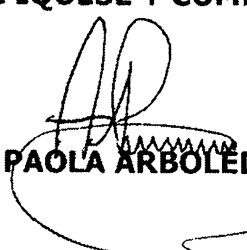
En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 095 proferida el nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 095 proferida el nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 2. RECONECR** Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA TERESA URREA BENÍTEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.117.518, con tarjeta profesional No. 145.493 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folio 252 del expediente.
- 3.** Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLÉDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 91 DE HOY 04
de Jun de 2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE TRAMITE Nro. 698

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00234-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO IJAJI BONILLA Y OTROS
ENTIDAD ACCIONADA: NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –
FISCALIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

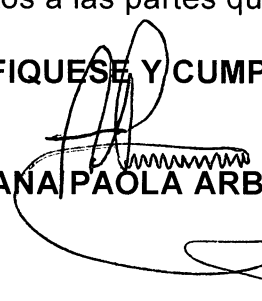
Mediante auto de fecha 05 de junio de 2018 se fijó el día miércoles (06) de junio de 2019, para llevar a cabo audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, sin embargo, al advertirse que la fecha está incorrectamente señalada se procede con la corrección de la providencia en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP. En consecuencia se DISPONE:

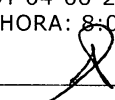
PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de trámite 820 (folio 235) el cual quedará así:

PRIMERO: CITAR a las partes intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día **MIERCOLES CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a la UNA Y TREINTA (1:30)** de la TARDE, en la sala 3 del Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18 primer piso.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que indicaron dirección para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 91 DE HOY 04-06-2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Treinta y uno (31) de mayo dos mil diecinueve (2019)

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
0699	1900133330062017000-00262-00	YEISON DIAZ VENTE	MUNICIPIO DE TIMBIQUI - CAUCA
0700	1900133330062017-00245-00	GILMA MELENJE OBANDO	MUNICIPIO DE LA VEGA - CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisados los expedientes de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo de forma simultánea entre los mismos.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurren a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a la UNA y TREINTA de la tarde (1:30 PM) en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

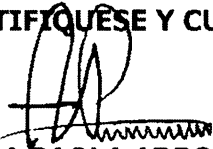
SEGUNDO.-Reconocer personería para que actúe en representación del MUNICIPIO DE LA VEGA - CAUCA a la abogada CARMEN VIVIANA ORDOÑEZ PIPICANO, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.061.756.196, y portadora de la tarjeta profesional N°286.472, como apoderado del ente accionado dentro de los procesos de la referencia, en los términos del poder obrante a folio 79 (exp. 2017-00245).

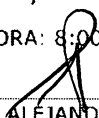
TERCERO.- Reconocer personería para que actúe en representación del MUNICIPIO DE TIMBIQUI - CAUCA al abogado HERNAN GRUESO ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía N°76.304.268, y portador de la tarjeta profesional N°158.675, como apoderado del ente accionado dentro de los procesos de la referencia, en los términos del poder obrante a folio 71 (exp. 2017-00262).

CUARTO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>91</u> DE HOY <u>04 - junio - 2019</u> HORA: <u>8:00</u> A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Treinta y uno (31) de mayo dos mil diecinueve (2019)

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
07 01	1900133330062017000-00270-00	RUBIEL HERNANDO JARAMILLO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
07 02	1900133330062017-00302-00	WILLIAM VERA TRUJILLO	CREMIL
07 03	1900133330062017-00352-00	ROIMER CARABALI VIVEROS	CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisados los expedientes de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo de forma simultánea entre los mismos.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a la UNA y TREINTA de la tarde (1:30 PM) en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

SEGUNDO.-Reconocer personería para que actúe en representación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL la abogada ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con la cedula de ciudadanía N°34.570.888, y portadora de la tarjeta profesional N°122.552, como apoderada del ente accionado dentro de los procesos de la referencia, en los términos del poder obrante a folio 79 (exp. 2017-00270).

TERCERO.- Se acepta la renuncia de la apoderada FRANCY MARGARITA GUTIERREZ en representación del CREMIL, identificada con la cédula de ciudadanía N°53.011.968, y portador de la tarjeta profesional N° 207.575, como apoderada del ente accionado dentro de los procesos de la referencia, en los términos del poder obrante a folio 70 (exp. 2017-00302).

CUARTO.- Se acepta la renuncia de la apoderada ASTRITH SERNA VALBUENA en representación del CREMIL, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.334.624, y portador de la tarjeta profesional N°234.052, como apoderada del ente accionado dentro de los procesos de la referencia, en los términos del poder obrante a folio 80 (exp. 2017-00352).

QUINTO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>91</u>. DE HOY _____ HORA: <u>8:00</u> A.M. _____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE TRAMITE Nro. 682

Expediente No.	19001-33-33-006-2017-00350-00
Demandante:	MARY LUZ ORTEGA LOPEZ
Demandado:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	EJECUTIVO

En el asunto de la referencia se observa que mediante oficio radicado en el despacho el día 28 de mayo del año en curso, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, informa que ha decretado la medida de embargo y retención de los bienes o dineros que correspondan a recursos propios de la NACION / MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado por MARY LUZ ORTEGA LOPEZ, en contra de la NACION / MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En el presente asunto se tiene que mediante auto interlocutorio de 10 de mayo de 2019, se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 469180000559611 en dos títulos: uno por valor de \$541.017.730 con el fin de atender el pago total del crédito y el restante dinero por la suma de \$ 191.028.536 fue remitido al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en virtud de la solicitud efectuada por ese Despacho Judicial de ordenar el embargo de dichos remanentes. Igualmente se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares librándose los respectivos oficios a las entidades bancarias y se determinó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Conforme con lo expuesto, actualmente no se cuenta con recursos ni remanentes a favor de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora MARY LUZ ORTEGA LOPEZ, radicación 19001-33-33-006-2017-00350-00, pasibles de medida de embargo y retención en los términos solicitados por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Finalmente se observa que el proceso ordinario que sirvió de fundamento para el cobro ejecutivo fue remitido en calidad de préstamo por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, en tal virtud se dispondrá su devolución a dicha autoridad judicial.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Comunicar al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, que no es posible atender la medida de embargo y retención de remanentes o recursos desembargados por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro del proceso ejecutivo adelantado por MARY LUZ ORTEGA LOPEZ, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, radicación 19001-33-33-006-2017-00350-00; en atención a que en la actualidad el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y no existen

remanentes ni otros recursos pasibles de la medida deprecada. Por secretaría remítase el oficio comunicando la presente decisión.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del proceso ordinario de reparación directa adelantado por la señora MARY LUZ ORTEGA LOPEZ, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, radicación 190013331005-200800244-00 que fuera remitido en calidad de préstamo a este despacho por parte del JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 91 DE HOY 4-06-2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 8 29

EXPEDIENTE No. 190013333006201800120-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 1483 del 3 de octubre de 2018, el Juzgado rechazó la demanda al considerar que se trataba de un asunto no susceptible de control judicial.

Decisión que fue recurrida por la apoderada de la parte demandante, y mediante providencia del 26 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca la revocó para que en su lugar se admitiera dado que el objeto del proceso es probar que la renuncia no fue el ejercicio de un derecho libre y espontáneo del trabajador, sino un acto provocado o coaccionado por la administración.

En ese orden, el Tribunal Administrativo del Cauca únicamente se pronunció sobre los cargos formulados en el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda, esto es sobre la falta de respuesta de la entidad a la renuncia motivada presentada por el actor.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 415 del 15 de marzo de 2019, el Despacho acogió la decisión del Tribunal e inadmitió la demanda por cuanto no se acreditó el requisito previo para demandar de la conciliación extrajudicial.

El día 20 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 415 del 15 de marzo de 2019 (fl. 127-131), argumentando que las partes no están en la posibilidad jurídica de conciliar los derechos laborales, exponiendo pronunciamiento del Consejo de Estado en lo que concluye que si se está ante derechos ciertos e indiscutibles, no es viable exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Por lo cual solicita se revoque la decisión contenida en el auto recurrido y se proceda con la admisión de la demanda.

El 27 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el que solicita la nulidad del auto interlocutorio No. 415 del 15 de marzo de 2019, por contrariar providencia ejecutoriada del superior. Considera que con la decisión contenida en el auto que inadmitió la demanda se contraría la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca que ordenó la admisión de la demanda por cumplir con los requisitos de ley y en ningún momento ordenó realizar el estudio de admisión de la demanda.

Como disposiciones violadas señala los artículos 208, 209 y 210 del CPACA, los artículos 132, 133, 134 y 135 del CGP. En consecuencia de la anterior declaración, solicita se proceda a admitir la demanda.

Para resolver se considera:

- Sobre el recurso de reposición:

El artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP señala que el recurso debe interponerse por escrito dentro de los

3 días siguientes a la notificación del auto. Por tanto el recurso interpuesto es procedente y oportuno.

Tal como se mencionó en el auto recurrido, las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho, si contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica que pueden ser disponibles por las partes, y en tal medida sería exigible la conciliación extrajudicial.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”. Sin embargo, no sucede así frente al derecho pensional, donde las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, por ende no puede ser objeto de negociación, por ser de orden público, puesto que las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley.

En ese sentido, el Consejo de Estado¹ sobre la conciliación en materia de derecho laboral administrativo, ha manifestado:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.”

Así las cosas, en caso de que medie un acto administrativo de carácter particular y contenido económico se podrá conciliar sobre sus efectos económicos si se da alguna de las causales de revocación del acto administrativo y es la misma Constitución Política que establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, según los artículos 48 y 53.

En consecuencia de lo anterior, las partes en el presente asunto tenían la facultad de conciliar sobre las pretensiones de la demanda, correspondiente al restablecimiento del derecho sobre el reconocimiento de salarios, bonificaciones, primas legales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones dejadas de percibir, por lo que no se repone el auto recurrido.

- Sobre la solicitud de nulidad procesal

Ahora bien, se pasa a resolver la solicitud de nulidad por contrariar providencia ejecutoriada del superior.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12)

Las nulidades procesales son sanciones para aquellos actos procesales que comprometen en forma grave el derecho de defensa y desconocen el debido proceso de las partes presentes en la Litis.

En nuestra legislación, las nulidades estas reguladas en los arts. 132 al 138 del Código General del Proceso, norma aplicable a esta jurisdicción en virtud del principio de integración normativa que contempla el CPACA en el art. 306.

En el presente caso se pretende la nulidad de lo actuado de conformidad con el numeral 2° del artículo 133 del CGP.

Así, en el art. 133 del CGP, se enlistan las causales de nulidad en el proceso, las cuales deben entenderse como taxativas, ellas son:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Por su parte, el art. 136 ibídem, dispone sobre el saneamiento de las nulidades, así:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

"(...)

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. Negrillas del despacho."

Como puede observarse, de todas las causales de nulidad, unas pueden ser objeto de convalidación o saneamiento y otras no, lo cual resulta razonable, pues es el grado de gravedad del vicio procesal vulnerador del derecho al debido proceso de alguna de las partes, la que determina si puede sanearse o no.

La norma mencionada establece tres eventos en los cuales se configura la nulidad insaneable de las actuaciones adelantadas en el trámite del proceso a saber: 1) cuando el juez procede contra una providencia ejecutoriada del superior, 2) revive un proceso legalmente concluido o 3) pretermite íntegramente una instancia.

El primero, tiene su razón de ser en que la administración de justicia está organizada jerárquicamente por instancias' y grados de conocimiento del proceso, razón por la cual las decisiones que toma el superior y que se encuentran ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento para el inferior, quien deberá acatarlas así se encuentre en desacuerdo con las mismas.

En el presente caso, la demanda inicialmente fue rechazada mediante auto interlocutorio No. 1483 del 3 de octubre de 2018 por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, al considerar que no se había configurado ningún acto ficto positivo, en razón a que la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos para que una solicitud de renuncia sea válida.

Como la anterior decisión fue apelada, el 26 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca al resolver el recurso de apelación hizo referencia a la legislación, jurisprudencia y el derecho a la renuncia; sin embargo, no se pronunció sobre los demás requisitos procedentes para la admisión de la demanda señalados en

los artículos 161 y siguientes del CPACA, entendiendo que dispuso considerar la admisión, sin que diera por sentado el cumplimiento de requisitos formales para ello. El Tribunal se insiste solo se pronunció sobre la causal de rechazo de la demanda; ahora de continuarse el proceso, de todas formas deberá darse por terminado en la audiencia inicial al no haberse cumplido con el agotamiento del requisito previo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 415 del 15 de marzo de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la parte demandante, según lo expuesto.

TERCERO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 91
DE HOY 4 DE JUNIO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria